

2. Se exceptúan las mercancías comprendidas en el Anexo A del Tratado de mérito.

3. Puesto que la ley debe subordinarse a lo dispuesto en los tratados debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa (artículo 7 de la Constitución Política), el tributo de un 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, creado por la Ley N. 6879 de 21 de julio de 1983, reformada por la Ley N. 6946 de 13 de enero de 1984, no resulta aplicable a las importaciones de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, salvo que esas importaciones estén contempladas en el Anexo A del Tratado.

4. En relación con lo argumentado por el Ministerio de Hacienda, al contestar la audiencia que le fuera otorgada, el dictamen señala que el tributo del 1° tiene como hecho generador la importación por lo que no puede entenderse que su aplicación a las mercancías importadas de la Región, encuentre fundamento en el artículo VI del Tratado. Norma aplicable cuando la producción nacional es gravada por un tributo a la producción, o al consumo. Sea que la autorización de gravar la mercancía importada se encuentra en el hecho de que la nacional esté gravada con impuestos "nacionales", como los que recaen sobre producción o consumo, situación extraña al impuesto que nos ocupa.

Dictamen: 211-99 Fecha :27-10-99

Consultante: Ana Victoria Carboni.
Directora General.

Festival Internacional de las Artes.

Informante: Juan Luis Montoya Segura.

Temas: Acción de repetición de lo pagado, Asamblea Legislativa, principio de reserva de ley, bellas artes, espectáculo público, exoneración tributaria, impuesto sobre la renta, tributo, inconstitucionalidad.

La señora Ana Victoria Carboni, Directora General del Festival Internacional de las Artes, consulta si el VII Festival Internacional de las Artes, San José 2000 se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta.

El Licenciado Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante dictamen N° C-211-99 de 27 de octubre de 1999, previo análisis del artículo 72 (87) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, anulado por el Voto de la Sala Constitucional N° 568-90 de las 17 horas del 23 de mayo de 1990, así como de la sentencia N° 328-94 dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo a las 8:00 horas del 7 de noviembre de 1994, y de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 26 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 5 de su Reglamento, resuelve:

" En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que los ingresos provenientes de la presentación de espectáculos públicos - sea de actos individuales o colectivos en los cuales se exprese la habilidad, disposición o destreza para hacer alguna cosa - no se encuentran afectos a los impuestos establecidos en los artículos 1° y 26 de la Ley de Impuesto sobre la renta, por lo que no procede efectuar las retenciones previstas.

Dictamen: 212-99 Fecha: 27-10-99

Consultante: Gerardo Rudín Arias.
Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

Informante: Juan Luis Montoya Segura.

Temas: A quién corresponde pagar el timbre del 2% de los ingresos por patentes municipales a que refiere la Ley No.7788, que actualizó la tarifa del timbre Pro-Parques Nacionales establecida en el inciso A) del artículo 7 de la Ley No. 6084

El Ing. Gerardo Rudín Arias, Presidente Ejecutivo de Recope, solicita emitir criterio respecto a quien corresponde pagar el timbre del 2% de los ingresos por patentes municipales a que refiere la Ley N° 7788, que actualizó la tarifa del timbre pro-parques nacionales establecida en el inciso a) del artículo 7 de la Ley N° 6084.

El Licenciado Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante dictamen N° C-212-99 de 27 de octubre de 1999, previo análisis del artículo 7° de la Ley N° 6084 y 43 de la Ley N° 7788, así como recurriendo al concepto doctrinario de "sujeto pasivo" y al antecedente establecido en dictamen C-201-99 de 12 de octubre de 1999, resuelve:

1- De la relación del artículo 7 de la Ley N° 6084 y del inciso 1° del artículo 43 de la Ley N° 7788, los propietarios de patentes municipales de cualquier clase, están en la obligación de cancelar un timbre equivalente al 2% del ingreso que reciba la municipalidad por la patente otorgada para explotación de la actividad respectiva dentro de la circunscripción territorial.

2- De conformidad con el párrafo final del artículo 43 de la Ley N° 7788, las entidades municipales tienen carácter de agentes de retención respecto de los ingresos generados por el timbre a que alude el inciso 1) del artículo 43 de la ley de referencia.

Dictamen: 213-98 Fecha: 27-10-99

Consultante: Rogelio Pardo Evans.
Ministerio de Salud.

Informante: José Enrique Castro Marín y Tatiana Gutiérrez Delgado.

Temas: Esterilización, derecho a la información, principio de autonomía de la voluntad, Colegio de Médicos y Cirujanos, salud, Ministerio de Salud.

Mediante oficio DM-0806-99 de 20 de julio de 1999, suscrito por el Doctor Rogelio Pardo Evans, Ministro de Salud, se solicita la opinión técnico-jurídica de la Procuraduría General de la República en relación con el Decreto Ejecutivo N°27913-S de 14 de mayo, publicado en el diario oficial "La Gaceta", N°111 del 09 de junio, ambas fechas del año en curso-

El Licenciado José Enrique Castro Marín, Procurador Asesor, y la Licenciada Tatiana Gutiérrez Delgado, Asistente de Procuraduría, dan respuesta a dicha solicitud en el dictamen N° C-213-99 del 27 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

Luego del presente estudio, hemos podido arribar a la conclusión de que la esterilización, a pesar de encajar perfectamente en la tipología del artículo 123 del Código Penal, en el sentido de que aquella intervención quirúrgica tiene como resultado la pérdida de la capacidad de concebir o engendrar, cierto que existen otro tipo de atenuantes o causas de justificación que tornan no punible la conducta descrita.-

En efecto, la justificante contenida en el artículo 26 del Código Penal, libera de reproche la causación de la pérdida de la capacidad de concebir o procrear cuando medie el consentimiento del derechohabiente, dado que, el bien jurídico salud se convierte en susceptible de ser disponible al no ofender ni la moral, ni el orden público ni causar perjuicio a terceros.-

En la corriente legislativa existen reales intenciones de establecer en texto positivo, que el consentimiento del derechohabiente elimine la punibilidad de la esterilización. Bajo expediente legislativo N° 12.937 -ya archivado- el exdiputado Cañas Escalante propuso añadir al artículo 123 un párrafo final que dijera: " En cuanto a la capacidad de engendrar o concebir no se considerarán punibles los procedimientos quirúrgicos cuando haya consentimiento previo escrito del interesado".-

De fecha más reciente y aún en discusión, se encuentra el expediente N° 13.408, con una redacción similar a la señalada y que igualmente, pretende liberar de responsabilidad al médico autorizado que produzca la pérdida de la capacidad de engendrar o concebir, siempre y cuando la intervención quirúrgica sea realizada con consentimiento y debida información del paciente.-

Así también, resulta necesario hacer una brevísimas mención a dos cuestionamientos de reciente fecha, que se han ocupado atribuirle vicios de constitucionalidad al actual decreto ejecutivo 27.913-S. La mención la hacemos -se aclara- con el propósito de disipar algunas dudas que ha provocado sobre todo el despliegue periodístico, al afirmar que la Sala Constitucional ha declarado -valga la redundancia- "constitucional" el referido decreto ejecutivo 27.913-S.-

Aún y cuando no se han redactado en su integralidad los sendos votos que han rechazado ad portas los reclamos de constitucionalidad (vid. votos N°s 5497 y 7664, ambos del año en curso), de la dinámica y del texto atribuido a sus firmantes, se puede concluir que ambos fueron rechazados por la falta de un proceso pendiente, que venga a constituirse en el medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado (doctrina que informa el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).-

Finalmente, valga la ocasión para afinar una circunstancia que por obvia, puede pasar inadvertida: los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República, conforme lo dispone su Ley Orgánica, constituyen jurisprudencia administrativa de acatamiento obligatorio para la Administración Pública; mas esa vinculación, de forma alguna, obliga a los Tribunales de Justicia.-

Por ello, debe quedar absolutamente claro que dicho criterio no vincularía a éstos a no admitir denuncias presentadas, así como tampoco limitaría al paciente o damnificados que, insatisfechos o arrepentidos, acudan al Poder Judicial en procura de castigar e indemnizar "el daño causado".-

No empeco lo anterior, la fortaleza de los argumentos emitidos en el presente dictamen nos hacen afirmar que, dudosamente, una gestión judicial de la naturaleza dicha tenga resultados adversos para el médico practicante de la esterilización.-